

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 17 de agosto de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en la cual hay solicitud de AMPARO DE POBREZA y MEDIDAS CAUTELARES. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00119-00
Demandante:	JUAN JOSE VARGAS WILCHEZ
Demandados:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
	TATIANA VESGA RODRIGUEZ
	MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA
Asunto:	ADMISION DE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial del extremo demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

Vehículo de Placas FNX-159, Marca: TOYOTA, Servicio: PUBLICO, y matriculado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., el cual es de propiedad del demandado MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806.

Lo anterior, con el fin de eximir a su poderdante de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que hoy nos ocupa. Situación que indudablemente, le permite a la parte actora acudir directamente al Juez.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por el señor JUAN JOSE VARGAS WILCHEZ, se tiene que según el artículo 151 del CGP:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso";

asimismo, el artículo 152 de la citada norma procesal, enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene del demandante, bajo la gravedad de juramento y en escrito acompañado con la demanda, razón por la cual se concederá el beneficio impetrado.

Conforme con lo anterior, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JUAN JOSE VARGAS WILCHEZ contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TATIANA VESGA RODRIGUEZ y MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del libelo demandatorio a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en en concordancia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante JUAN JOSE VARGAS WILCHEZ.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble: Vehículo de Placas FNX-159, Marca: TOYOTA, Servicio: PUBLICO, y matriculado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., el cual es de propiedad del demandado MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.006.806. Por **SECRETARÍA**, líbrese los oficios pertinentes con las advertencias de ley.

QUINTO: RECONOCER Y TENER al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA identificado con C.C. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA